Año II. Teruel 25 de Noviembre de 1882. Núm. 33.

LA PAZ DEL MAGISTERIO,

REVISTA DECENAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

ASOCIACIÓN. FRATERNIDAD. INSTRUCCIÓN.

Se publica los dias 5, 15 y 25 de cada mes.
Precios de suscrición por año. 6 pesetas.
Por un semestre. . . . . . . 3»50 »
Por un trimestre. . . . . . . 2 »
Se suscribe en la imprenta del periódico.
Administrador propietario, D. Nicolás Zarzoso.
A donde se dirigirá toda la correspondencia.

No se devuelven los originales.
Se gestionan gratis cuantos asuntos profesionales tengan en la Capital los suscritores.
Se resuelven igualmente las consultas en la sección de correspondencia, salvo las que necesiten contestación por correo, en cuyo caso deben venir acompañadas de un sello de correos.

DIRECTOR: DIONISIO ZARZOSO Y SEGOVIA.

EDUCACIÓN FÍSICA.

Tiene por objeto la educación física conservar la salud, aumentar la fuerza del indivíduo y desarrollar de una manera conveniente los órganos de los cinco sentidos.

Por eso comprende tres partes: higiénica, gimnástica y educación de los sentidos. Empezarémos por la primera parte.

Para la conservación de la salud hay que tener presente las condiciones de los agentes que nos rodean, como son: el aire, la luz y el calor.

El aire es un cuerpo compuesto de tres gases muy diferentes; el uno se llama oxígeno, el otro azoe y el otro ácido carbónico. Estos tres componentes mezclados sábiamente por el Hacedor forman el aire, sin el cual nadie podría vivir. En 100 partes de aire comun ó propio para la vida, suelen componerse de 78 á 79 partes de azoe, 21 á 22 de oxígeno y 1 á 2 de ácido carbónico.—Fácil le será al maestro explicar á sus discípulos en qué consiste la inspiración y espiración, haciéndoles notar como se ensancha y se comprime el pecho para introducir y expeler el aire, verificándose así la respiración á beneficio de él; si este es sano purifica la sangre; pero si está viciado puede ocasionar la muerte. Sabido es por todos que la reunión de indivíduos en un local de malas condiciones higiénicas, vician el aire con facilidad, por lo tanto, los locales de escuela en donde se reunen por lo regular un número considerable de niños, tienen que ser cuando menos capaces y ventilados; pues de lo contrario sufrirán fatales consecuencias, que procurará en lo posible evitar el maestro y las autoridades. Asunto es este de suma trascendencia para la educación en general.

Puesto que el local-escuela ha de influir en la salud de nuestros educandos, indicarémos las principales condiciones que ha de reunir aquél.

Gracias á las escuelas normales, cuyos directores como indivíduos de las Juntas provinciales, no cejan en aprovechar todas las ocasiones para interesarse en favor de la infancia; á la Inspección, que como apóstoles van predicando lo que conviene á los pueblos y á sus maestros; al Gobierno de S. M., que dá subvenciones para construir templos de la inocencia y cuida de que tengan las debidas circunstancias; merced á esto han mejorado mucho algunos locales y no pocos se han hecho de nueva-planta; pero todavía hay muchísimo que hacer en este particular, si los maestros han de conseguir satisfactorios resultados en la educación física. Ha de estar situado al O. ó S. E. de la población, separado de otros edificios; en terreno comparativamente alto para evitar la humedad y las emanaciones de

aguas encharcadas; nunca en segundos y terceros pisos por razones que son de inferir; no esté en sitios que puedan perjudicar la moral é inocencia; separado de estercoleros, tenerías, mataderos, etc., etc.; ha de tener el local capacidad suficiente para el número de niños que asistan; ventilación y luz en abundancia; ha de tener la forma de un paralelógramo doble largo que ancho con la dependencia de un pátio para que los niños se reunan en él con antelación, se distraigan y diviertan sin hacer daño á nadie, quitándoles así de los riesgos de la calle; ha de tener una fuente natural ó artificial; la letrina ha de estar en el pátio con las precauciones físicas y morales convenientes; en el pátio habrá tambien algunas flores y plantas para que los niños se acostumbren á respetar la propiedad, solamente por esto debiera haber en toda escuela un jardín; las ventanas serán rasgadas y en gran número, aunque haya exceso de luz no importa, porque puede modificarse por medio de persianas; convendrá que estén las ventanas en los dos lados mayores del paralelógramo y á la altura de quince decímetros para que los niños no se distraigan, el salon no debe tener pilares que impidan la vigilancia y el desembarazo en la variedad de ejercicios.

(Se continuará.)

Juan Yangüela.

Sección oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales órdenes.

Iltmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Ayuntamiento de la villa de Hijar, provincia de Teruel, para la construcción, subvencionada por el Estado, de un edificio destinado á Escuela de niños y de niñas, para la declaración de utilidad pública de dichas obras á los efectos de la expropiacion forzosa; de acuerdo con lo informado por la Seccion 1.ª de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, y aceptando la propuesta de V. I., se ha dignado S. M. el Rey (q. D. g.) deferir á lo interesado por la Dirección general de Instrucción pública, y declarar de utilidad pública, para los efectos de la expropiación forzosa, las mencionadas obras, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 10 de la ley de 10 de Enero de 1879.

De Real orden lo comunico á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g. se ha servido aprobar la siguiente instrucción para el régimen y organización de las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza:

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Cajas y del personal que ha de tener á su cargo este servicio.

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Junio último y en la disposición 3.ª transitoria de la Real orden de la misma fecha se establece en la capital de cada provincia una *Caja especial de fondos de primera enseñanza.*

Art. 2.º Funcionarán estas Cajas bajo la inmediata dependencia de las Juntas provinciales de Instrucción pública, con las Formalidades que se determinan en esta instrucción.

Art. 3.º Los fondos destinados á este servicio se custodiarán en dos arcas, una de tres llaves y otra para el movimiento diario.

Art. 4.º Desempeñarán las funciones de llaveros el Gobernador-Presidente de la Junta; el Secretario de la misma, como Interventor, y el Cajero.

Art. 5.º De los Fondos del movimiento diario será responsable exclusivamente el Cajero que los conservará en el arca destinada al efecto.

Art. 6.º El personal que ha de llevar á efecto lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Junio último, en la Real orden de la misma fecha y en esta instrucción será el siguiente:

El Cajero, encargado de la custodia de los fondos.

El Secretario de la Junta, que desempeñará las funciones de Interventor.

Un Oficial de la Secretaría, encargado de la contabilidad.

Art. 7.º Corresponde al Cajero la custodia de los fondos que han de ingresar en estas Cajas.

Prestará fianza en metálico, valores ó fincas á satisfacción de la Junta, la cual señalará su importe con arreglo al de las sumas que aquel ha de tener á su cargo y á lo prevenido en el art. 26 de esta instrucción.

En ningun caso excederá del importe de un trimestre.

Art. 8.° Los Cajeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales respectivas á propuesta de la Junta, prévio concurso por espacio de 15 dias, en cuyo anuncio se expresarán el sueldo que han de disfrutar y las condiciones de la fianza.

Art. 9.° La Diputación provincial, á propuesta de la Junta, y teniendo en cuenta la importancia de los fondos que ha de manejar el Cajero, señalará el sueldo de éste, no siendo nunca mayor del que disfrute el Depositario de fondos provinciales.

Art. 10. Al Secretario de la Junta, en concepto de Interventor, le corresponde llevar el registro y autorizar los documentos de cargo y data para la Caja; formar el de las cuentas generales y adicionales; informar en ambas, así como en las de los Habilitados, extender y conservar las actas de arqueo y responder con los otros dos llaveros de los fondos ingresados en el arca de tres llaves.

Art. 11. Los Secretarios Interventores disfrutarán por este servicio la gratificación que á propuesta de la Junta, teniendo en cuenta el número de pueblos y Escuelas de la provincia, designe la Diputación. Esta gratificación no será menor de 500 ni excederá de 1.000 pesetas anuales.

Art. 12. Para auxiliar la práctica de estas operaciones habrá en las Secretarías de las Juntas un Oficial que tendrá á su cargo la contabilidad de este servicio, bajo las órdenes del Secretario-Interventor.

El nombramiento y designación del sueldo que ha de disfrutar este funcionario corresponde á la diputación, á propuesta de la Junta, en la forma prevenida para el Cajero.

Art. 13. El sueldo de los Cajeros, el de los Oficiales de contabilidad y la gratificación á los Secretarios-Interventores, así como los fondos necesarios para el planteamiento é instalación de las Cajas y para el material de ambas dependencias, se incluirán en los presupuestos provinciales como servicio obligatorio, por consecuencia de lo dispuesto en el art. 198 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

CAPÍTULO II.

Del modo de funcionar de estas Cajas.

Art. 14. Ingresarán en estas Cajas los fondos de todas clases destinados al pago de las atenciones ordinarias y extraordinarias del ramo.

Art. 15. Los Cajeros llevarán un libro de entradas y salidas y los demás auxiliares que fueren precisos pasa el buen orden en la contabilidad de los fondos que han de manejar, teniendo por base en cada año ecónomico la relación que expresa la disposición 1.ª de la Real órden de 15 de Junio último.

Art. 16. Los ingresos ordinarios serán de dos clases:

1.ª Los que hagan los Delegados del Banco de España para el servicio de contribuciones y sus Agentes Recaudadores, según lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 15 de Junio de este año.

2.ª Los que hagan los Ayuntamientos directamente por virtud de lo dispuesto en el art. 3.° del mismo. Serán ingresos extraordinarios cualesquiera otros que pudieran ocurrir, inclusos los que procedan de donativos y legados y de presupuestos adicionales ó extraordinarios de los Ayuntamientos.

Art. 17. De todo ingreso se dará por el Cajero la correspondiente carta de pago, con expresión detallada de su importe y del Ayuntamiento á que correponda; al mismo tiempo firmará el equivalente cargaréme. Ambos documentos, que causarán un solo efecto, y cargo, serán autorizados por el Gobernador-Presidente y por el Secretario de la Junta, y podrán comprender las cantidades correspondientes á diversos Ayuntamientos, siempre que se acompañe ó inserte en los mismos la relación de su importe y procedencia respectiva.

Art. 18. Para verificar estos ingresos se extenderá en la Secretaría-Intervención la carta de pago y cargarème unidos; el interesado hará el pago en la Caja con presentación de ambos documentos, que firmará y registrará el Cajero.

El Secretario los intervendrá despues y hará los asientos necesarios con relación al Ayuntamiento á que corresponda. Conservará en su poder el cargaréme y entregará al interesado la carta de pago.

Art. 19. Con arreglo á lo prevenido en la disposición 7.ª de la Real órden de 15 de Junio último, las Cajas especiales de primera enseñanza tendrán dispuesto todo lo necesario para abrir el pago cinco dias ántes de terminar el último mes de cada trimestre.

Art. 20. Los pagos se harán mediante libramiento expedido por el Gobernador-Presidente de la Junta, con la oportuna intervención y á favor de los Habilitados respectivos, con expresión de la cantidad correspondiente á cada Ayuntamiento y del año á que se contrae.

Los libramientos serán extensivos á los pagos para cada partido judicial, pero acompañándose á aquellos una relación detallada de lo correspondiente á cada Ayuntamiento.

Art. 21. Al llegar la época fijada en la disposición 7.ª de la Real órden de 15 de Junio último, y en armonía con lo prevenido en su párrafo segundo, se expedirán los

libramientos correspondientes á los ingresos realizados, entregándose por los Habilitados los fondos á los partícipes, sin esperar á que cada pueblo haya ingresado la totalidad de lo que le corresponde, ni tampoco á que lo hayan hecho todos los pueblos de cada partido.

Art. 22. Los Habilitados tendrán obligación de presentarse á recoger sus respectivos libramientos dentro de la época citada, y al final de cada mes cuando no se hubieren cubierto por completo las atenciones al terminar el trimestre.

Art. 23. Inmediatamente que los Habilitados hayan hecho efectivos los libramientos, procederán á distribuir su importe en la forma prevenida en la disposición 3.ª de la Real órden de 15 de Junio último. En el caso de que por cuenta de algun pueblo no se hubiese librado todo lo que corresponda al trimestre, el Habilitado abonará en primer término las obligaciones del personal y despues las del material.

Art. 24. La Intereención llevará cuenta corriente á cada Ayuntamiento, cargándole en cuatro partidas trimestrales, y con especificación de conceptos, la cantidad á que asciendan las correspondientes casillas de las relaciones á que se refiere la disposición 2.ª de la Real órden de 15 de Junio último. En esta cuenta se abonará el importe de los ingresos verificados en la Caja en el momento de intervenir el Secretario la carta de pago y cargaréme de que se habla en la disposición 18 de esta instrucción.

Art. 25. Finalizado el año económico, se liquidarán las cuentas respectivas de cada Ayuntamiento, incluyéndose, los que aparezcan en descubierto de alguna cantidad en una relación de apremio, que se pasará á la Junta, la cual procurará por cuantos medios estén á su alcance y con el auxilio del Gobernador que al terminar el período de ampliación hayan satisfecho todos los Ayuntamientos estas obligaciones, ya estimulando el celo de los Delegados y Recaudadores del Banco, ya apremiando á las corporaciones que por cualquier causa debieran realizar directamente los ingresos.

Art. 26. En los dias 8 y 25 de cada mes se verificarán arqueos ordinarios, cuyo resultado se consignará en acta que autorizarán los tres Llaveros. Las entregas de fondos al Cajero se harán dejando en la Caja hasta el arqueo inmediato la correspondiente nota firmada por aquel. Los arqueos extraordinarios, que tendrán lugar cuando la acumulación de fondos lo haga necesario para su mejor y más segura custodia en la Caja y además siempre que lo acuerde la Junta ó lo disponga el Gobernador, se verificarán con las mismas formalidades que los ordinarios.

Art. 27. Las dificultades que pudieran ocurrir en la práctica de las operaciones de contabilidad de estas Cajas se resolverán acomodándose en general á la de los fondos provinciales.

Art. 28. La Intervención hará el cargo á la Caja dentro de la primera quincena de Agosto de cada año, con arreglo á los cargarémes de todos los ingresos realizados.

El Cajero formará su data con los libramientos que haya satisfecho por cuenta del presupuesto anterior.

Formalizada así la cuenta general, se presentará á la Junta, que la examinará y pondrá los reparos á que diere lugar, exigiendo á aquellos la debida contestación.

En fin de Agosto debe quedar la cuenta definitivamente aprobada, ó declarado el alcance que resulte si no se hubieren solventado los reparos.

Art. 29. En los ingresos y en los pagos que se realicen durante el período de ampliacion se expresará el presupuesto á que correspondan.

Al terminar aquel período se rendirá la correspondiente cuenta adicional, que con las mismas formalidades que la ordinaria deberá quedar aprobada dentro del mes de Enero siguiente.

Art. 30. Los descubiertos que definitivamente resultaren á favor de los Maestros al terminar el período de ampliación se cargarán á la cuenta corriente de cada Ayuntamiento, y serán ingresados por estos directamente en las Cajas, sean cualesquiera los fondos que utilicen para el pago de sus obligaciones de primera enseñanza.

Al efecto se insertará la relación de descubiertos en el primer *Boletin oficial* de la provicia que se publique en el mes de Febrero, y el Gobernador obligará á cada uno de los Ayuntamientos á incluir en presupuesto adicional el importe del débito, cuidando de que se asignen para su pago fondos de seguro ingreso.

Art. 31. Las Juntas propondrán y el Gobernador llevará á efecto todas las medidas necesarias para la extinción de los débitos en el plazo más breve posible.

El Inspector reclamará de la Junta el cumplimiento de este precepto en la primera sesión que ésta celebre, despues de conocidos los descubiertos; y los Secretarios-Interventores remitirán á la Dirección general de Instrucción pública ántes de fin de Enero nota exacta de los mismos, explicando las causas que los hayan motivado.

Art. 32. Segun previene la disposición 8.ª de la Real órden de 15 de Junio último, los Habilitados rendirán cuentas trimestrales justificadas en Octubre, Enero, Abril y Julio de los fondos que los hayan sido entregados en el trimestre anterior.

Los sobrantes que resultaren en su poder los ingresarán en la Caja, mediante relación duplicada por pueblos y conceptos, acompañando á la cuenta la carta de pago que previene la citada disposición y conservando una de estas relaciones, quedando la otra en poder del Cajero.

Lo prevenido en los dos últimos párrafos de la repetida disposición tendrá inmediatamente cumplido efecto, recayendo siempre y en cada caso acuerdo de la Junta.

Art. 33. Las retenciones que acordaren los Tribunales las llevarán á efecto los Habilitados, bajo su responsabilidad, siempre que fueren para entregar á acreedor determinado.

En caso de que se mandase retener alguna cantidad á disposición del Tribunal se custodiará en la Caja, á la que el Habilitado la devolverá, incluyendola en la relación de que habla el artículo anterior.

Art. 34. Los Gobernadores-Presidentes de las repetidas Juntas podrán delegar en un Vocal de las mismas las atribuciones y facultades que se les encomiendan en esta instrucción, ménos la de expedir los libramientos y las que supongan ejercicios de jurisdicción en la provincia.

Disposiones transilorias.

1.ª El nombramiento de Cajero se hará en todas las provincias de modo que ántes del 20 del próximo Diciembre pueda el nombrado hacerse cargo, con las formalidades debidas, de la Caja y realizar los pagos del presente trimestre, que han de abrirse el dia 25 de dicho mes. Al efecto recibirán de los actuales Depositarios todos los fondos y documentos existentes en su poder, mediante el correspondiente arqueo é inventario.

2.ª Los Cajeros percibirán por este trimestre la parte alícuota que les corresponda desde el dia de su toma de posesión has 31 de Diciembre próximo de la gratificación que la Junta haya señalado en cumplimiento de la tercera disposición transitoria de la Real orden de 15 de Junio último, y en la misma forma que allí se determina. Desde 1.º de Enero próximo entrarán en el percibo de su haber, segun lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 13 de esta instrucción.

3.ª Al formar los presupuestos adicionales al ordinario del ejecicio corriente, las Diputaciones provinciales incluirán en el de gastos:

Primero. El sueldo del Cajero desde 1.º de Enero de 1883.

Segundo. La gratificación al Secretario-Interventor desde 1.º de Julio de 1882.

Tercero. El sueldo del Oficial encargado de la Contabilidad.

Cuarto. El importe de todos los gastos del meterial que haya ocasionado y ocasionare el planteamiento de lo dispuesto en los Reales decretos y órden de 15 de Junio último y en esta instrucción.

De Real orden lo digo á V. I para su cocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 8 de Noviembre de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.

UNIVERSIDAD LITERARIA
de Zaragoza.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones vigentes, han de proveerse por traslado y concurso de ascenso las escuelas de uno y otro sexo, vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

Provincia de Huesca.

Por traslación.—De niños.

Gistain, dotada con 587'50 pesetas.
Almudévar (sustitucion), con 500.
La Puebla de Roda, con 500 pesetas.
Bara y Míz (de temporada), con 486'25.
Bono, con 475.
Calvera (de temporada), con 457'50.
Marcén, con 432'50.
Santa Cruz, con 425.
Piraces, con 328'75
Torrelaribera, con 303'75
Cámas, con 300.

De niñas.

Ponzano, dotada con 275 pesetas.
Almuniente y Torres del Obispo, con 208'37.

Por concurso.—De niños.

Castejón de Sobrarbe (de temporada), dotada con 550 pesetas.
Castanesa con 532'50.
Villanova, con 400.
Montruesa (sustitución temporal), con 400.
Aguilué, con 381'25.
Valle de Bardaji, con 375.
Ejea, con 347'56.
Neril, con 345.
Espierba (de temporada), con 325.
Sabayés con 322'50.
Bisaurri y Aguinalin (sustituciones), con 322'50.
Yeba, Eriste y Eresné, con 300.
Castelflorite, Lacuadrada, Trillo y Salinas, Aber, Castarlenas y Otin, con 275.
Miralsot, Saravillo, Arro, Buerba, Castillazo, Caballera, Lasbellostas, Guasa é Ipas, Villalengua y Artaso, con 250.
Lúsera, Belsué y Berbusa, con 200.
Centenero, con 187'50.
Purroy (sustitución), con 183'12
Larrosa y Santa Eulalia de la Peña, con 175.
Arbués (sustitución), con 125.
Bergosa, con 100.

Provincia de Teruel.

Por traslación.—De niños.

Teruel (elemental), dotada con 1.375 pesetas.
Cantavieja, con 825.
Córtes de Aragon, Cucalón y Maravete, con 625.
Cirujeda, con 500.
Fonfria y el Villarejo (barrio de Terriente), con 250 pesetas.

De niñas.

Oliete, dotada con 550 pesetas.
Azaila, con 416,50.
Alfambra (sustitución), con 275.
Peralejos y La Estrella (barrio de Mosqueruela), con 250.
Tormón, con 208'50.
Cañizar (sustitución), con 206'25.
Vallalba Alta, con 183'25.

Por concurso.—De niños.

Villar del Cobo, dotado con 625 pesetas.
Sarrión (sustitución), con 412'50.
Rillo, con 375.
Villalba Alta y Los Olmos (barrio de Manzanera), con 275.

De niñas.

Mazaleón, dotada con 550 pesetas.
Puebla de Hijar (sustitución), con 275.
Jatiel, con 208'50

Provincia de Soria.

Por traslación.—De niños.

Castilruiz, dotada con 625 pesetas.
Matau un, con 500.
Liceras, con 450.
Villaverde, con 425.
Alcoba de la Torre y Nódalo, con 375.
Cansedando y Cobertelada, con 350.
Candilechera y Llamoros, con 300.
Madruédano, con 275.
Tordesalas y Valdanzuelo, con 100.

De niñas.

Vinuesa, dotada con 550 pesetas.
Alcuvilla de Avellaneda, con 420.
Serón (sustitucion), con 275.

De párvulos.

Soria (suplente de Maestro, sustitución), dotada con 437'50 pesetas.
Idem, Auxiliar del id. (id), con 250.

Por concurso.—De niños.

Beraton y Somain, dotada con 625 pesetas,
Radona, con 550.
Quintana, Redonda, Cuevas de Aillon y Dévanos, con 500.
Rello, con 425.
Aldealpozo, con 400.
Jaray y Oteruelos, con 300.
Rollamienta, con 275.
Cerbón, con 250.
Galapagares, con 150.
Perera, Martialay, Pedraza, Zayas de Báscones y Villalba, con 125.
Avenales y Castro, con 100.

De niñas.

Almenar, dotada con 425 pesetas.
Castillejo de Robledo, con 420.

Provincia de Logroño.

Por traslación.—De niños.

Torrecilla de Cameros (superior), dotada con 1.075 pesetas.

Incompletas de ambos sexos.

Viniegra de Arriba, dotada con 522 pesetas.
San Torcuato, con 300.
Torremontalbo y Cidamón, con 250.

Por concurso.=De ambos sexos.

Zorraquín, dotada con 350 pesetas.

Provincia de Zaragoza.

Por traslación.=De niños.

Gelsa, cuarta parte del sueldo por retribuciones, con 825 pesetas.
Bordalba, id. id., con 705.
Grisen, id. id., con 625.
Sediles, id. id., con 500.
Las Cuerlas, id. id., con 350.

De niñas.

Atea, cuarta parte del sueldo por retribuciones, dotada con 550 pesetas.

Por concurso.=De niños.

Codos, cuarta parte del sueldo por retribuciones, dotada con 840 pesetas.
Almonacid de la Cuba, id. id., con 625.
Sierra de Luna, id. id., con 537'50.
Huérmeda (Calatayud), id. id., con 490.
Esco, id. id., con 442'50.
Nigüella, id. id., con 375.
Retascon, id. id., con 300.
Malpica, id. id., con 275.

De niñas.

El Frago, cuarta parte del suelde por retribuciones, dotada con 447'50 pesetas.

Sustituciones.=De niños.

Novillas, cuarta parte del sueldo por retribuciones, dotada con 375 pesetas.
Morata de Jiloca, id. id., con 352'50.

Sustituciones.—De niñas.

Tarazona, cuarta parte del sueldo por retribuciones, dotada con 432'50 pesetas.
La Almunia, id. id., con 380.
Además del sueldo asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán casa y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto en las que han de sustituirse, que la casa será habitada por los Profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reunan los requisitos prevenidos por la legislación vigente dirigirán sus instancias documentadas en debida forma al señor Presidente de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la misma.
Lo que de órden del Iltmo. Sr. Rector de este distrito universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.
Zaragoza 31 de Octubre de 1882.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

(Boletin oficial de 12.)

Sección de noticias.

El tribunal de oposiciones para la escuela de niños de Albentosa, se compone de los señores siguientes:

D. Victorino Fabra, Gobernador, Presidente.
» Vicente del Castillo.
» Antonio Surós.
» Simón Juan Seisdedos.
» Ramón Luis.
» Pedro Marcolain.
» Miguel Vallés.

Para las de niñas.

D. Victorino Fabra.
» Vicente del Castillo.
» Manuel Lope.
» Ramón Luis.
» Miguel Vallés.
D.ª M.ª Visitación Pascual.
» Dolores Edo.

Ha sido nombrada maestra interina de Gea D.ª Joaquina Marzo por haber fallecido la Maestra propietaria D.ª Maria Garrido.

Se han concedido 15 dias de licencia para ausentarse de sus escuelas y practicar ejercicios de oposición al Maestro sustituto de Celadas, D. Tomás Daniel y Maestra interina de Alcaine, D.ª Teresa Aguilar.

La Junta provincial acordó en la propia sesión significar á la Diputación en conformidad con la instrucción sobre pagos, consigne como sueldo al cajero la cantidad de 2.000 pesetas y al oficial de la Secretaría encargado de la contabilidad 1.500.

Ha regresado á esta capital el Sr. Inspector de instrucción pública de esta provincia por tener que formar parte en el tribunal de oposición.

El dia 12 del actual falleció el jóven Leopoldo Garcés y Bonet, á los 13 años de edad, hijo de nuestro amigo é Inspector que fué de esta provincia, don Orencio, á quien enviamos el pésame por pérdida tan irreparable.

Así que el Sr. Zarzoso se convalezca de la indisposición que ha sufrido, contestará á las cartas que ha recibido estos dias.

Permuta. La desea un Maestro del partido de Hijar, con otro próximo á esta capital, ó que sea de los cercanos á la carretera de Valencia. Tiene de dotación 825 pesetas, casa y retribuciones. Dirigirse á la imprenta de este periódico.

De *El Monitor* copiamos lo siguiente:

«**Teruel.**=Contestando á la excitación que nos dirige *La Paz del Magisterio*, debemos decirle que no es cierto que dejase de nombrarse para la Escuela de Betlau al Maestro propuesto por la Junta de Lérida, pues segun puede ver en uno de los números anteriores, lo fué D. Juan Bautista Sales, propuesto por dicha Corporación. Si *La Paz* quiere dar á entender que el Sr. Tejero no fué nombrado para ninguna Escuela de las solicitadas y que fué postergado á otro que reunía menos servicios y méritos que aquél, le diremos que tiene razón; pero conste á nuestro querido colega que antes de acercarnos al Rectorado para saber lo que habia sobre el particular, el digno Sr. Rector habia ya ordenado que se suspendiera entregar el título administrativo á quien no le correspondia—por mas que obrase en su poder el nombramiento—y habia ordenado á la Junta de Lérida que formulase de nuevo la propuesta. Amigos de dar á cada uno lo que le corresponde, nos complacemos en hacer público un acto que enaltece al Sr. Casaña.»

Damos las gracias á nuestro querido colega por el interés que muestra en favor de los derechos del magisterio.

Ha fallecido en Santander D. Manuel María Blanco, habiendo dejado la respetable cantidad de 120.000 pesetas para la creación de una Escuela de niños y otra de niñas en el pueblo de Matienzo. Actos de esta naturaleza no necesitan comentarios.

Se ha resuelto que las Maestras con título superior puedan matricularse en concepto de alumnas libres en el cuarto año debiendo en Mayo próximo sufrir el exámen de ingreso.

CORRESPONDENCIA.

D. M. L.—A. del A.—La Escuela que pregunta la encontrará en la sección correspondiente.—Es de la capital.

Conforme lo de la chica para la enseñanza. Queda V. suscrito. Gracias por todo.

Imprenta de Nicolás Zarzoso.